



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 716

**Quito, martes 15 de
enero de 2019**

Valor: US\$ 1,25 + IVA



Secretaría del
Agua

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de
Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SECRETARÍA DEL AGUA

ACUERDO Nº 2018-0225

**EXPÍDESE LA NORMATIVA
QUE ESTABLECE LOS
PARÁMETROS TÉCNICOS
PARA LA EVALUACIÓN
Y DETERMINACIÓN DE
INFRACCIONES, SANCIONES
Y MULTAS PRESCRITAS
EN LA LEY ORGÁNICA DE
RECURSOS HÍDRICOS, USOS
Y APROVECHAMIENTO DEL
AGUA**

ACUERDO

2018-0225

EL SECRETARIO DEL AGUA

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”;
- Que** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 manda “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”;
- Que** el numeral 3 del artículo 76 ibídem determina que: “3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”;
- Que** el artículo 82 ibídem prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;
- Que** el artículo 84 ibídem, dispone que : “La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.”;
- Que** el artículo 154 ibídem dispone que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.” (...);
- Que** el artículo 226 ibídem establece que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que** el artículo 227 ibídem, establece que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía,

- desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que** el artículo 313 ibídem determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que** el artículo 314 ibídem, indica que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;
- Que** el artículo 318 ibídem, consagra que “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. (...) El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. (...)”;
- Que** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 305 de 06 de agosto de 2014, prescribe: “El objeto de la presente Ley es garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución”;
- Que** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua indica que “La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio”; y en concordancia el artículo 2 del Reglamento a la indicada Ley establece que “La Autoridad Única del Agua es la Secretaría del Agua”;
- Que** el artículo 18, ibídem señala como competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua entre otras las siguientes: “w) Dictar las medidas necesarias para el ejercicio de sus funciones y competencias”;
- Que** el artículo 67 ibídem determina: “Los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua”;
- Que** el artículo 86 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua establece que: “De conformidad con la disposición constitucional, el orden de prelación entre los diferentes destinos o funciones del agua es: a) Consumo humano;

b) Riego que garantice la soberanía alimentaria; c) Caudal ecológico; y, d) Actividades productivas;

Que el artículo 123 ibidem establece que: “La Autoridad Única del Agua ejerce jurisdicción nacional en materia de recursos hídricos y por delegación la autoridad administrativa en la jurisdicción respectiva”;

Que el artículo 149 ibidem determina: “Competencia sancionatoria. El conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento. En aquellas infracciones que de conformidad con esta Ley deban ser determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional o por la Autoridad Nacional de Salud, se requerirá su resolución en firme, en el procedimiento administrativo común, antes de dictar la sanción por parte de la Autoridad Única del Agua o la Agencia de Regulación y Control, según corresponda.”;

Que el artículo 150 de la Ley en referencia determina: “Clasificación de infracciones. Las infracciones administrativas contempladas en esta Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.”;

Que el artículo 160 ibidem señala: “Sanciones. Las infracciones determinadas en esta Ley se sancionarán con: a) Multa; b) Suspensión de la autorización de uso y aprovechamiento productivo del agua; y, c) Cancelación de la autorización de uso y aprovechamiento productivo del agua; En caso de concurrencia de infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la más grave de las cometidas. En caso de infracciones cuyo conocimiento también corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, se coordinará el procedimiento de sanción. La autoridad podrá imponer como medida cautelar, la suspensión de la autorización de uso o aprovechamiento productivo del agua, durante el proceso administrativo correspondiente.”;

Que la Disposición General Segunda de la Ley en referencia manda que “La Autoridad Única del Agua expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas prescritas en esta Ley.”;

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que “Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”;

Que el artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: “Clases de usos. Soberanía Alimentaria.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución, el recurso hídrico se destinará para: consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas.”;

Que el artículo 123 ibidem determina: “Competencias y procedimiento sancionatorio.- Corresponde a la Secretaría del Agua la tramitación de los procedimientos sancionatorios y la resolución final de éstos en los asuntos de su competencia. La tramitación de las infracciones muy graves correrá a cargo de la respectiva Autoridad de cada Demarcación Hidrográfica respecto de la tramitación de infracciones leves y

graves correrá a cargo del correspondiente Centro de Atención al Ciudadano. Los recursos contra las resoluciones sancionatorias de la Autoridad de Demarcación Hidrográfica o de los Centros de Atención al Ciudadano se impondrán ante el Secretario (a) del Agua o su delegado (a). (...);

Que el artículo 124 del mismo Reglamento prevé: "(...) Conforme lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley, la Autoridad Única del Agua, en el ámbito de sus competencias, expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas prescritas en ella.”;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo establece: “Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.”;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 08, de 24 de mayo de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16, de 16 de junio de 2017, el señor Presidente de la República designo al señor Humberto Cholango, Secretario del Agua;

Que la Disposición General VIGESIMA QUINTA de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de la Inversión, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 309, de 21 de agosto de 2018 determina establece: “La Autoridad Única del Agua en el plazo de 30 días contados a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá la normativa que establezca los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones, sanciones y multas prescritas en la Ley; para lo cual, considerará la proporcionalidad entre infracciones y multas, el tipo de autorización de uso y aprovechamiento del agua, el volumen de agua motivo de la infracción y la capacidad de pago del administrado.”;

Que la Comisión Ad Hoc integrada por decisión del Subsecretario General, por los Subsecretarios Técnico, y Social y de Articulación de los Recursos Hídricos, y el Coordinador General Jurídico, conforme acta de la reunión realizada el día miércoles 19 de septiembre de 2018, conoció y recomendó la aprobación del proyecto de “Normativa que establece los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de infracciones, sanciones y multas prescritas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua”; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales:

ACUERDA

Expedir la Normativa que establece los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de infracciones, sanciones y multas prescritas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIONES Y FINALIDADES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.- La presente normativa tiene por objeto establecer los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de infracciones, sanciones y multas, a nivel nacional, para los administrados que infrinjan una o más disposiciones legales

y/o reglamentarias de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, las mismas que, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, serán proporcionales entre sí.

Artículo 2. Definiciones.- Para efectos de esta normativa se entenderá por:

Acceder.- Tomar el agua de un cuerpo hídrico con fines de uso y/o aprovechamiento.

Acueducto: Sistema o conjunto de sistemas que permiten transportar agua en forma de flujo continuo para su uso y/o aprovechamiento.

Agravante: Hace referencia a una o varias circunstancias que aumentan la gravedad de la afectación.

Artificio: Objeto construido para determinado fin.

Aguas contaminadas sin tratamiento: Es el agua de composición variada proveniente de uso y/o aprovechamiento doméstico, industrial, comercial, minero, agrícola, pecuario o de otra índole, sea público, privado, comunitario o mixto que no se la haya sometido a un tratamiento.

Tratamiento de Aguas Contaminadas: Es el conjunto de operaciones unitarias cuya finalidad es reducir o eliminar la concentración de contaminantes cumpliendo los procedimientos establecidos por la ciencia y dentro de los límites máximos permisibles establecidos por la autoridad competente.

Anegamiento.- Inundación de un terreno o camino público.

Atenuante.- Hace referencia a una o varias circunstancias que minimizan la responsabilidad de la afectación.

Captación: Extracción continua o temporal de agua de un cuerpo hídrico como: río, lago, laguna, humedal, nevado, glaciar, caída natural, agua subterránea, nacientes de los ríos, manantiales, afluentes de ríos, entre otras definidas en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Escombros: Material sólido que no reacciona con el agua.

Especies mayores: Son aquellas especies animales de mayor tamaño asociados a las actividades agropecuarias como bovinos, equinos, etc.

Especies menores: Son aquellas especies animales de menor tamaño asociados a las actividades agropecuarias como aves de corral, porcinos, etc.

Frecuencia: Número de veces que aparece, sucede o se realiza una acción en un período o un espacio de tiempo determinado que dure la situación afectante.

Infraacción: Es la acción u omisión, definidas por el ordenamiento jurídico, en la que incurren los administrados.

Intensidad: Nivel de efecto de la magnitud de una acción afectante.

Lecho: Cauce por donde va la máxima crecida ordinaria del cuerpo hídrico.

Multa: sanción administrativa, consistente en el pago al Estado de un valor determinado.

Magnitud: Son las propiedades o atributos de la acción afectante que pueden medirse y cuyo resultado puede expresarse mediante un número y/o unidad.

Inmuebles: Son bienes imposibles de trasladar o separar del suelo sin ocasionarles daños, porque pueden formar parte del terreno o están anclados a él.

Obra Hidráulica: Toda construcción o infraestructura que tenga naturaleza inmueble destinada a la captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, control y/o aprovechamiento de las aguas, así como el saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización de las aguas aprovechadas y las que tengan como objeto la recarga artificial de acuíferos, la actuación sobre cauces, corrección del régimen de corrientes y la protección frente a avenidas, tales como presas, embalses, canales de acequias, azudes, conducciones, y depósitos de abastecimiento a poblaciones, instalaciones de desalación, captación y bombeo, alcantarillado, colectores de aguas pluviales, colectores de aguas residuales, instalaciones de saneamiento depuración y tratamiento, estaciones de aforo, piezómetros, redes de control de calidad, diques y obras de encauzamiento y defensa contra avenidas, así como aquellas actuaciones necesarias para la protección del dominio hidráulico.

Obra de captación: Obra hidráulica que permite captar, el agua de una fuente hídrica y derivar un caudal requerido para su posterior uso y/o aprovechamiento.

Obras de conducción: Son aquellas obras hidráulicas que permiten trasladar o conducir un caudal de agua determinado desde el lugar de captación, hasta el lugar destinado para su uso y/o aprovechamiento.

Obras de distribución: Son aquellas obras hidráulicas que permiten manejar, dosificar, repartir, proporcionar, dividir el agua desde el sistema de conducción hacia los predios o lugares de uso y/o aprovechamiento del recurso hídrico.

Ponderación: Criterio de interpretación utilizado cuando está en juego la aplicación de diversas libertades o valores para dar preferencia a alguno.

Proporcionalidad: Equilibrio entre la infracción y sanción.

Relave.- Material o sustancia proveniente de los procesos minero-metalúrgicos que pueden afectar negativamente o ser dañinos a la vida humana, salud o bienestar del hombre, a la flora y la fauna, o causen un deterioro en la calidad del recurso hídrico.

Residuo o Desecho: Son las sustancias sólidas, semisólidas, líquidas o gaseosas, o materiales compuestos resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, reciclaje, utilización o consumo que es o no susceptible de aprovechamiento o valorización.

Sanción: Es la imposición de una sanción, que realiza la Administración, en el ejercicio de la potestad sancionadora, al responsable de una infracción administrativa.

Sustancias contaminantes: Son aquellos elementos compuestos, mezclas, soluciones o productos en cualquier estado de agregación obtenidas de la naturaleza o a través de procesos de transformación físicos o químicos, utilizados en actividades industriales, mineras, comerciales, de servicios o domésticos entre otros que pueden afectar negativamente o ser dañinos a la vida humana, salud o bienestar del hombre, a la flora y la fauna, o causen un deterioro en la calidad del recurso hídrico.

Unidad: Es la cantidad que se adopta como patrón para comparar con ella cantidades de la misma especie.

Artículo 3. Finalidades.- La presente normativa técnica tiene las siguientes finalidades:

1. Establecer los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de las infracciones y sanciones que permitan imponer multas por el incumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.
2. Establecer los parámetros técnicos para la evaluación y determinación de infracciones y sanciones prescritas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.
3. Fortalecer el ejercicio de la competencia sancionadora de la Autoridad Única del Agua.
4. Determinar, de conformidad al ordenamiento jurídico, la responsabilidad del infractor.
5. Determinar la emisión de una multa proporcional a la infracción, la misma que guarde relación con los hechos y con la conducta del infractor.

Artículo 4.- Competencia sancionatoria.- De conformidad al artículo 149 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, el conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de la Ley o su Reglamento, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento.

CAPÍTULO II

PROPORCIONALIDAD ENTRE INFRACCIONES, MULTAS Y VOLUMEN DE AGUA

Artículo 5.- La Autoridad Única del Agua, con base a lo establecido Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, define los criterios y parámetros para evaluar y determinar las infracciones y la proporción de sanciones y multas.

La imposición de sanciones administrativas será aplicable tanto a las acciones como a las omisiones de los administrados que conlleven al incumplimiento de las normas legales y reglamentarias contenidas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua o su Reglamento.

Artículo 6.- Infracciones administrativas en materia de los recursos hídricos.- Son infracciones en materia administrativa, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, las siguientes:

- a) Infracciones leves
- b) Infracciones graves
- c) Infracciones muy graves

Artículo 7.- Parámetros Técnicos Generales.- Los parámetros técnicos que la Autoridad Única del Agua observará, "a primera vista" (*prima facie*), para la evaluación y determinación de infracciones, sanciones y multas prescritas en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, son los siguientes:

- a) La gravedad de la infracción;
- b) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- c) La naturaleza y las circunstancias de la comisión de la infracción;
- d) El monto del beneficio obtenido por el infractor como efecto de la infracción;
- e) La capacidad económica del infractor; y

- f) El monto del perjuicio económico causado al interés público y/o un tercero.

Para el cálculo de la multa como medida de sanción correspondiente a cada infracción, dentro del rango establecido por la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, se considerará las variables señaladas en la Disposición General, Vigésimo Quinta de la Ley de Fomento Productivo que son: **a)** proporcionalidad entre infracciones y multas; **b)** tipo de autorización de uso y/o aprovechamiento del agua; **c)** volumen de agua motivo de la infracción; y, **d)** capacidad de pago del administrado.

Para mantener la proporcionalidad entre infracciones y multas, se considerará los siguientes conceptos:

- a) Magnitud (está contemplada la variable "volumen de agua" motivo de la infracción, según aplique);
- b) Intensidad; y,
- c) Frecuencia.

CAPÍTULO III

TABLAS DE VALORACIÓN POR INFRACCIÓN CONSIDERANDO LA MAGNITUD, INTENSIDAD Y FRECUENCIA

NUMERAL 1.- Las infracciones leves, constantes en el artículo 151 literal a) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua, serán sancionadas con una multa que oscilará entre uno y diez salarios básicos unificados del trabajador en general:

1.1. Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario.

Tabla 1.1.1. Valoración de magnitud de la afectación por anegamiento de terrenos de terceros

PUNTAJE	DIMENSIÓN (%)	DEFINICIÓN
5	> 80	Cuando el usuario haya anegado el terreno de un tercero en un porcentaje mayor al 80% de su superficie total.
4	>60 a 80	Cuando el usuario haya anegado el terreno de un tercero en un porcentaje mayor a 60 y hasta el 80% de su superficie total.
3	>40 a 60	Cuando el usuario haya anegado el terreno de un tercero en un porcentaje mayor a 40 y hasta el 60% de su superficie total y haya afectado un porcentaje mayor al 40%.
2	>20 a 40	Cuando el usuario haya anegado el terreno de un tercero en un porcentaje mayor a 20% y hasta el 40% de su superficie total.
1	≤20	Cuando el usuario haya anegado el terreno de un tercero en un porcentaje menor o igual al 20% de su superficie total.

Tabla 1.1.2. Valoración de magnitud de la afectación por anegamiento de caminos públicos

PUNTAJE	DIMENSIÓN (%)	DEFINICIÓN
5	> 80	Cuando el usuario haya afectado un porcentaje mayor al 80% del tramo o sección del camino público anegado.
4	>60 a 80	Cuando el usuario haya afectado un porcentaje mayor al 60% y hasta el 80% del tramo o sección del camino público anegado.
3	>40 a 60	Cuando el usuario haya afectado un porcentaje mayor al 40% y hasta el 60% del tramo o sección del camino público anegado.
2	>20 a 40	Cuando el usuario haya afectado un porcentaje mayor al 20% y hasta el 40% del tramo o sección del camino público anegado.
1	≤20	Cuando el usuario haya afectado un porcentaje menor o igual al 20% del tramo o sección del camino público anegado.

Tabla 1.1.3. Valoración de intensidad de la afectación por anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos

PUNTAJE	DEFINICIÓN
5	Cuando el anegamiento ha afectado suelo, construcciones y producción.
4	Cuando el anegamiento ha afectado producción.
3	Cuando el anegamiento ha afectado suelo y construcciones.
2	Cuando el anegamiento ha afectado construcciones.
1	Cuando el anegamiento ha afectado suelo u otros no especificados.

Tabla 1.1.4. Valoración de frecuencia de la afectación por anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos

PUNTAJE	DEFINICIÓN
2	Cuando la acción ha sido realizada en forma periódica (más de una vez).
1	Cuando la acción realizada se efectuó de manera única (una sola vez).

NOTA: No se considera como tema de calificación de la infracción lo relacionado a tipo de autorización de uso y aprovechamiento de agua y volumen de agua.

1.2. Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

Tabla 1.2.1. Valoración de magnitud de la afectación por obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (%)	DEFINICIÓN
5	> 80	Cuando se haya colocado obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua, que representen un porcentaje mayor al 80% en la relación entre la altura del obstáculo y la altura del canal.
4	>60 a 80	Cuando se haya colocado obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua, que representen un porcentaje mayor al 60% y hasta el 80%, en la relación entre la altura del obstáculo y la altura del canal.
3	>40 a 60	Cuando se haya colocado obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua, que representen un porcentaje mayor al 40% y hasta el 60%, en la relación entre la altura del obstáculo y la altura del canal.
2	>20 a 40	Cuando se haya colocado obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua, que representen un porcentaje mayor al 20% y hasta el 40%, en la relación entre la altura del obstáculo y la altura del canal.
1	>0 a 20	Cuando se haya colocado obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua, que representen un porcentaje menor o igual al 20%, en la relación entre la altura del obstáculo y la altura del canal.

Tabla 1.2.2. Valoración de intensidad de la afectación por obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
4	Si producto de la colocación de un obstáculo en el fondo del canal u otros artificios para elevar el nivel del agua se produce el desabastecimiento total del servicio de alguno de los usuarios o consumidores.
3	Si producto de la colocación de un obstáculo en el fondo del canal u otros artificios para elevar el nivel del agua se produce anegamiento de algún predio.
2	Si producto de la colocación de un obstáculo en el fondo del canal u otros artificios para elevar el nivel del agua se produce la disminución del caudal aguas abajo del mismo.
1	Si producto de la colocación de un obstáculo en el fondo del canal u otros artificios para elevar el nivel del agua se mantiene el caudal que circula por el mismo.

Tabla 1.2.3. Valoración de frecuencia de la afectación por obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
2	Cuando la acción ha sido realizada por un lapso de tiempo mayor a 1 mes, sin autorización.
1	Cuando la acción realizada se efectúa de manera ocasional o ha sido realizada en un lapso corto de tiempo de hasta 1 mes, sin autorización.

NUMERAL 2. Las infracciones graves, constantes en el artículo 151 literal b) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua serán sancionadas con una multa que oscilará de once a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

2.1. Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego.

Tabla 2.1.1. Valoración de magnitud de la afectación por modificar sin autorización el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano y riego.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (%)	DEFINICIÓN
5	> 80	Cuando sin autorización se haya modificado el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego en un porcentaje mayor al 80%.
4	>60 a 80	Cuando sin autorización se haya modificado el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego en un porcentaje mayor al 60% y hasta el 80%.
3	>40 a 60	Cuando sin autorización se haya modificado el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego en un porcentaje mayor al 40% y hasta el 60%.
2	>20 a 40	Cuando sin autorización se haya modificado el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego en un porcentaje mayor al 20% y hasta el 40%.
1	>0 a 20	Cuando sin autorización se haya modificado el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego en un porcentaje menor o igual al 20%.

Tabla 2.1.2. Valoración de intensidad de la afectación por modificar sin autorización el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano y riego.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
4	Desaparición o fuente de agua o pérdida de acceso a la misma.
3	Si se causa daño grave a la vegetación y/o suelo.
2	Si se causa un daño moderado a la vegetación y/o suelo.
1	Si se causa un daño leve a la vegetación y/o suelo.

Tabla 2.1.3. Valoración de frecuencia de la afectación por modificar sin autorización el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano y riego.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
2	Cuando la acción ha sido realizada por un lapso de tiempo mayor a 1 mes, sin autorización.
1	Cuando la acción realizada se efectúa de manera ocasional o ha sido realizada en un lapso corto de tiempo de hasta 1 mes, sin autorización.

NOTA: No se considera como tema de calificación de la infracción lo relacionado a tipo de autorización de uso y aprovechamiento de agua y volumen de agua.

2.2. Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos.

La multa aplicable al cometimiento de la presente infracción, corresponderá a la máxima permisible, en observancia del reconocimiento y garantía de cumplimiento de los derechos colectivos de las comunidades reconocidos en el Art. 57 de la Constitución de la República, numerales 1, 4, 6, 8, 9 y 10.

2.3. No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

Tabla 2.3.1. Valoración de magnitud de la afectación por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (l/s)	DEFINICIÓN
5	Caudal > 1800	Cuando el usuario no ha pagado anualmente la tarifa volumétrica correspondiente al uso y/o aprovechamiento de un caudal autorizado que sea mayor a 1800 l/s.
4	300 < Caudal ≤ 1800	Cuando el usuario no ha pagado anualmente la tarifa volumétrica correspondiente al uso y/o aprovechamiento de un caudal autorizado que sea mayor a 300 l/s y menor o igual a 1800 l/s
3	30 < Caudal ≤ 300	Cuando el usuario no ha pagado anualmente la tarifa volumétrica correspondiente al uso y/o aprovechamiento de un caudal autorizado que sea mayor a 30 l/s y menor o igual a 300 l/s
2	5 < Caudal ≤ 30	Cuando el usuario no ha pagado anualmente la tarifa volumétrica correspondiente al uso y/o aprovechamiento de un caudal autorizado que sea mayor a 5 l/s y menor o igual a 30 l/s
1	Caudal ≤ 5	Cuando el usuario no ha pagado anualmente la tarifa volumétrica correspondiente al uso o aprovechamiento de un caudal autorizado menor o igual a 5 l/s

Tabla 2.3.2. Valoración de intensidad de la afectación por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

PUNTAJE	RANGO (%)	DEFINICIÓN
4	> 30	Cuando por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua afecta el pago anual total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje mayor al 30%
3	>20 a 30	Cuando por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua afecta el pago anual total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje mayor al 20 % y hasta el 30%
2	>10 a 20	Cuando por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua afecta el pago anual total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje mayor al 10 % y hasta el 20%
1	≤ 10	Cuando por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua afecta el pago anual total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje menor o igual al 10%

Tabla 2.3.3. Valoración de frecuencia de la afectación por no pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
3	Cuando el Estado ha dejado de percibir el ingreso por el pago de la tarifa volumétrica por un tiempo mayor a 5 años.
2	Cuando el Estado ha dejado de percibir el ingreso por el pago de la tarifa volumétrica por un tiempo mayor a 2 y hasta 5 años
1	Cuando el Estado ha dejado de percibir el ingreso por el pago de la tarifa volumétrica por un tiempo menor a 2 años

NOTA: No se considera como tema de calificación de la infracción lo relacionado a tipo de autorización de uso y aprovechamiento de agua y volumen de agua.

NUMERAL 3.- Las infracciones muy graves, constantes en el artículo 151 literal c) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua serán sancionadas con una multa que oscilará de cincuenta y uno a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general:

3.1. Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva:

Tabla 3.1.1. Valoración de la magnitud de la afectación realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (L/S)	DEFINICIÓN
5	Caudal > 200	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar o desviar un caudal mayor de 200 l/s, sin contar con autorización.
4	100 < Caudal ≤ 200	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un caudal mayor a 100 l/s o menor o igual a 200 l/s, sin contar con autorización.
3	50 < Caudal ≤ 100	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un caudal mayor a 50 o menor o igual a 100 l/s, sin contar con autorización.
2	5 < Caudal ≤ 50	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido o permitirá al sujeto de control captar un caudal mayor a 5 o menor o igual a 50 l/s, sin contar con autorización.
1	Caudal ≤ 5	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un caudal menor o igual a 5 l/s, sin contar con autorización. También se calificará bajo esta puntuación en caso de que no sea posible determinar el caudal captado, siempre que no signifique otra infracción adicional.

Tabla 3.1.2. Valoración de la intensidad de la afectación realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva.

PUNTAJE	RANGO (%)	DEFINICIÓN
5	>50	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un porcentaje mayor al 50% del total del caudal de la fuente hídrica, sin autorización.
4	>40 a 50	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un porcentaje entre mayor al 40 % y hasta el 50% del total del caudal de la fuente hídrica, sin autorización legal.
3	>30 a 40	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un porcentaje entre mayor al 30 % y hasta el 40% del total del caudal de la fuente hídrica, sin autorización legal.
2	>20 a 30	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un porcentaje entre mayor al 20 % y hasta el 30% del total del caudal de la fuente hídrica, sin autorización legal.
1	≤ 20	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control captar un porcentaje menor o igual a 20% del total del caudal de la fuente hídrica.

Tabla 3.1.3. Valoración de la frecuencia de la afectación realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control utilizar el recurso captado de forma permanente; se verifica la construcción de infraestructura no autorizada, o la acción se ha realizado por un tiempo mayor a 1 mes
1	Ocasional	Cuando la obra que realiza o ha realizado ha permitido, permite o permitirá al sujeto de control utilizar el recurso captado de forma ocasional sin autorización y/o no se constata la construcción de infraestructura permanente.

3.2. Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;

La Autoridad Única del Agua elaborará los parámetros para la determinación de esta infracción, debido a que alterar el dominio hídrico público, implica afectaciones a los siguientes elementos naturales:

- a) Los ríos, lagos, lagunas, humedales, nevados, glaciares y caídas naturales;
- b) El agua subterránea;
- c) Los acuíferos a los efectos de protección y disposición de los recursos hídricos;
- d) Las fuentes de agua, entendiéndose por tales las nacientes de los ríos y de sus afluentes, manantial o naciente natural en el que brota a la superficie el agua subterránea o aquella que se recoge en su inicio de la escorrentía;
- e) Los álveos o cauces naturales de una corriente continua o discontinua que son los terrenos cubiertos por las aguas en las máximas crecidas ordinarias;
- f) Los lechos y subsuelos de los ríos, lagos, lagunas y embalses superficiales en cauces naturales;
- g) Las riberas que son las fajas naturales de los cauces situadas por encima del nivel de aguas bajas;
- h) La conformación geomorfológica de las cuencas hidrográficas, y de sus desembocaduras;
- i) Los humedales marinos costeros y aguas costeras; y,
- j) Las aguas procedentes de la desalinización de agua de mar.

3.3. Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente.

Tabla 3.3.1. Valoración de la magnitud por modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas de protección hídrica, sin contar con autorización correspondiente.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (m)	DEFINICIÓN
5	>80 metros hasta 100 metros	Modificar el suelo y sus condiciones en más de 80 metros de la zona de protección hídrica medidos desde el punto más lejano al cauce, sin autorización del órgano correspondiente del sector hídrico.
4	>60 metros hasta 80 metros	Modificar el suelo y sus condiciones en más de 60 y hasta 80 metros de la zona de protección hídrica medidos desde el punto más lejano al cauce, sin autorización del órgano correspondiente del sector hídrico.
3	>40 metros hasta 60 metros	Modificar el suelo y sus condiciones en más de 40 y hasta 60 metros de la zona de protección hídrica medidos desde el punto más lejano al cauce, sin autorización del órgano correspondiente del sector hídrico.
2	>20 metros hasta 40 metros	Modificar el suelo y sus condiciones en más de 20 y hasta 40 metros de la zona de protección hídrica medidos desde el punto más lejano al cauce, sin autorización del órgano correspondiente del sector hídrico.
1	≤ 20 metros	Modificar el suelo y sus condiciones en una distancia menor o igual a 20 metros de la zona de protección hídrica medidos desde el punto más lejano al cauce, sin autorización del órgano correspondiente del sector hídrico.

Tabla 3.3.2. Valoración de la intensidad por modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas de protección hídrica, sin contar con autorización correspondiente.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
5	Alterar sustancialmente el relieve natural del terreno, sin autorización (construcción de vías, extracción de áridos, edificaciones, facilidades industriales, construcción de relaveras, construcción de otro tipo de infraestructura, entre otros que ocasionen una alteración sustancial del relieve natural)
4	Construcciones menores que tengan carácter definitivo o provisional sin autorización (casa unifamiliar de concreto, linderos, canchas, construcciones para crianza de especies, etc.)
3	Realizar actividades agrícolas como: cultivos anuales y perennes, cultivos en filas, uso de maquinaria agrícola, eliminación de vegetación, entre otros sin autorización.
2	Realizar actividades pecuarias (manejo de especies) dentro de la zona de protección hídrica como: pastoreo de animales, a la crianza de especies mayores y menores sin autorización.
1	Modificación de la cobertura vegetal de la zona de protección sin autorización u otras no especificadas

Tabla 3.3.3. Valoración de la frecuencia por modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas de protección hídrica, sin contar con autorización correspondiente.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Construcciones o acciones realizadas en lapsos de tiempo mayor a 1 mes o que se efectúan de manera permanente, sin autorización.
1	Ocasional	Construcciones o acciones realizadas en lapsos de tiempo menor o igual a 1 mes o que se efectúan de manera ocasional, sin autorización.

En el caso de las áreas de protección hídrica según lo establecido en el artículo 78 de la LORHUyA: "territorios donde existan fuentes de agua declaradas como de interés público para su mantenimiento, conservación y protección, que abastezcan el consumo humano o garanticen la soberanía alimentaria, las mismas formarán parte del sistema nacional de áreas protegidas".

Para determinar las afectaciones que se produzcan en estas áreas se requiere tener la delimitación emitida por la Autoridad Única del Agua.

3.4. Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento;

Tabla 3.4.1. Valoración de magnitud de la afectación por acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (l/s)	DEFINICIÓN
5	Más 200	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un caudal mayor de 200 l/s
4	>100 a 200	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un caudal mayor a 100 l/s o menor o igual a 200 l/s.
3	>50 a 100	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un caudal mayor a 50 l/s o menor o igual a 100 l/s.
2	>5 a 50	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un caudal mayor a 5 l/s o menor o igual a 50 l/s.
1	≤ 5	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un caudal menor o igual a 5 l/s. También se calificará bajo esta puntuación en caso de que no haya sido posible determinar el caudal accedido o captado.

Tabla 3.4.2. Valoración de intensidad de la afectación por acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización.

PUNTAJE	RANGO (%)	DEFINICIÓN
5	> 50	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un porcentaje mayor al 50% del total del caudal de la fuente hídrica.
4	>40 a 50	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un porcentaje mayor al 40% y hasta el 50% del total del caudal de la fuente hídrica.
3	>30 a 40	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un porcentaje mayor al 30% y hasta el 40% del total del caudal de la fuente hídrica.
2	>20 a 30	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un porcentaje mayor al 20% y hasta el 30% del total del caudal de la fuente hídrica, sin autorización.
1	≤ 20	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, un porcentaje menor o igual al 20% del total del caudal de la fuente hídrica.

Tabla 3.4.3. Valoración de frecuencia de la afectación por acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, de forma permanente.
1	Ocasional	Cuando se acceda y capte individual o colectivamente, sin autorización, de forma ocasional.

NOTA: No se considera como tema de calificación de la infracción lo relacionado a tipo de autorización de uso y aprovechamiento de agua y volumen de agua.

3.5. Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos.

La valoración de esta infracción se deberá determinar en función de las especificidades de cada norma técnica.

3.6. Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente.

Tabla 3.6.1. Valoración de la magnitud de la afectación por modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (%)	DEFINICIÓN
5	>50 %	Modificar riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua en más de 50%, sin autorización de la autoridad competente.
4	>30 hasta 50 %	Modificar riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua en más de 30% y hasta un 50%, sin autorización de la autoridad competente.
3	>20 hasta 30 %	Modificar riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua en más de 20% y hasta un 30 %, sin autorización de la autoridad competente.
2	>10 hasta 20 %	Modificar riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua en más de 10% y hasta un 20 %, sin autorización de la autoridad competente.
1	>0 hasta 10 %	Modificar riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua en más de 0% y hasta un 10 %, sin autorización de la autoridad competente.

Para la determinación del porcentaje de afectación transversal de la ribera y/o lecho, el técnico deberá determinar la longitud de la afectación incurrida (en metros –m) en relación al ancho del cauce natural (en m).

Para la determinación del porcentaje de afectación longitud de la ribera y/o lecho, el técnico deberá determinar el área de afectación longitud incurrida (en m²) en relación al área total de la ribera (margen izquierdo y derecho) y/o lecho (en m²) dentro de la sección afectada.

Tabla 3.6.2. Valoración de la intensidad de la afectación por modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua

PUNTAJE	DEFINICIÓN
5	Si se produce destrucción de obras civiles (Puentes, alcantarillas, carreteras, etc.) Aplican los casos donde existe socavación que provocó arrastre de material, y el daño es permanente en obras civiles.
4	Si se produce socavación que no implica destrucción de obras civiles. Casos en los que no implica daños a la infraestructura pero existen derrumbes de la ribera; por causa de la excavación profunda se socava la ribera por efectos del agua y/o se producen daños permanentes en la ribera.
3	Si se produce desbordamiento del cauce natural. Se produjo inundación y se generan daños a terceros (actividades agropecuarias) ocasionados por la modificación de riberas y lechos de los cursos.
2	Si se causa daño a la vegetación de las riberas. Si no aplica ninguno de los anteriores, pero se ha modificado la ribera de manera leve y temporal.
1	Si existe arrastre visible de sedimentos u otros no especificados. Ocasionados por la modificación de la ribera.

Tabla 3.6.3. Valoración de la frecuencia de la afectación por modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Acciones continuas que modifiquen las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin autorización de la autoridad competente o que se realicen en lapsos de tiempo mayores a 1 mes Se consideran actividades tecnificadas (uso de maquinaria), con fines de lucro.
1	Ocasional	Acciones eventuales (una sola vez) que modifiquen las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin autorización de la autoridad competente, o que se realicen en lapsos de tiempo menores o iguales a 1 mes Se consideran actividades a nivel artesanal.

3.7. Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de Autoridad Única del Agua.

Tabla 3.7.1. Valoración de la magnitud por obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de la autoridad única del agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (%)	DEFINICIÓN
5	>50 %	Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso en más de 50%, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.
4	>30 hasta 50%	Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso en más de 30% y hasta un 50%, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.
3	>20 hasta 30%	Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso en más de 20% y hasta un 30 %, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.
2	>10 hasta 20%	Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso en más de 10% y hasta un 20 % sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.
1	>0 hasta 10%	Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso en un porcentaje menor o igual al 10%, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.

La determinación del porcentaje de obstrucción que se extienda a lo ancho del cauce natural del cuerpo de agua proveniente de la relación entre la medición de la longitud de la obstrucción (m) y la medición del ancho de cauce natural (m), multiplicado por 100.

En los casos en que la obstrucción se extienda a lo largo del cauce natural del cuerpo de agua la determinación del porcentaje de obstrucción y el área (m²) del ancho del río (m) por la longitud de la afectación a lo largo del cauce (m), multiplicado por 100.

Tabla 3.7.2. Valoración de la intensidad por obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de la autoridad única del agua.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
5	Si se produce destrucción de obras civiles (Puentes, alcantarillas, carreteras, etc.) Aplican los casos donde existe socavación que provocó arrastre de material y el daño es permanente en obras civiles.
4	Si se produce socavación que no implica destrucción de obras civiles. Casos en los que no implica daños a la infraestructura pero existen derrumbes de la ribera; por causa de la excavación profunda se socava la ribera por efectos del agua y/o se producen daños permanentes en la ribera.
3	Si se produce desbordamiento del cauce natural. Se produjo inundación y se generan daños a terceros (actividades agropecuarias) ocasionados por la modificación de riberas y lechos de los cursos.
1	Si se causa daño leve a la vegetación de las riberas u otras no especificadas

Tabla 3.7.3. Valoración de la frecuencia por obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de la autoridad única del agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Se realizan obstrucciones por un periodo mayor a 1 mes, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.
1	Ocasional	Se realizan obstrucciones por un periodo menor o igual a 1 mes, sin contar con autorización de la Autoridad Única del Agua.

3.8. Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;

La valoración de esta infracción se deberá determinar en función de las especificidades de cada norma técnica.

3.9. Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público.

Tabla 3.9.1. Valoración de la magnitud del vertido de aguas contaminadas sin tratamiento.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
5	$M > 80$	Cuando la calidad del agua del vertido incumple en un 80% la normativa de descarga
4	$60 < M \leq 80$	Cuando la calidad del agua del vertido incumple la normativa de descarga en un rango de 60 a 80%
3	$40 < M \leq 60$	Cuando la calidad del agua del vertido incumple la normativa de descarga en un rango de 40 a 60%
2	$20 < M \leq 40$	Cuando la calidad del agua del vertido incumple la normativa de descarga en un rango de 20 a 40%
1	≤ 20	Cuando la calidad del agua del vertido incumple la normativa de descarga en un rango de 0 a 20%

Tabla 3.9.2. Valoración de la magnitud del vertido de sustancias contaminantes.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
5	> 40 L	Verter sustancias(s) contaminante(s) líquidas en un volumen mayor a 40 L
	> 4 m ³	Verter sustancias(s) contaminante(s) sólidas en un volumen mayor a 4 m ³
4	> 30 hasta 40 L	Verter sustancias(s) contaminante(s) líquidas en un volumen mayor a 30 L hasta 40 L
	> 3 hasta 4 m ³	Verter sustancias contaminante sólidas en un volumen mayor a 3 m ³ hasta 4 m ³
3	> 20 hasta 30 L	Verter sustancias contaminante(s) líquidas en un volumen mayor a 20 L hasta 30 L

	>2 hasta 3 m ³	Verter sustancias (s) contaminante(s) sólidas en un volumen mayor a 2 m ³ hasta 3 m ³
2	>10 hasta 20 L	Verter sustancias contaminantes(s) líquidas en un volumen mayor a 10 L hasta 20 L
	>1 hasta 2 m ³	Verter sustancia(s) contaminante(s) sólidas en un volumen mayor a 1 m ³ hasta 2 m ³
1	>0 hasta 10 L	Verter sustancia(s) contaminante(s) líquidas en un volumen mayor a 0 L hasta 10 L
	>0 hasta 1 m ³	Verter sustancia(s) contaminante(s) sólidas en un volumen mayor a 0 m ³ hasta 1 m ³

Tabla 3.9.3. Valoración de la intensidad de aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes (por destino).

PUNTAJE	DEFINICIÓN
4	Si el agua contaminada sin tratamiento o la sustancia contaminante se vierte a una fuente hídrica o a un afluente de la mencionada fuente que esté siendo utilizada para consumo humano o actividades recreativas en una distancia de 1 km.
3	Si el agua contaminada sin tratamiento o la sustancia contaminante se vierte a una fuente hídrica o a un afluente de la mencionada fuente que alimenta a un ecosistema frágil en una distancia de 1 km.
2	Si el agua contaminada sin tratamiento o la sustancia contaminante se vierte a una fuente hídrica o a un afluente de la mencionada fuente que esté siendo utilizada para riego o actividades agropecuarias en una distancia de 1 km.
1	Si el agua contaminada sin tratamiento o la sustancia contaminante se vierte a una fuente hídrica o a un afluente de la mencionada fuente que esté siendo utilizada para otros usos no especificados en una distancia de 1 km.

Tabla 3.9.4. Valoración de la intensidad de aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes (por tipo de sustancia).

PUNTAJE	DEFINICIÓN
5	Verter agua contaminada sin tratamiento o sustancia líquidas y sólidas contaminante(s) proveniente de hospitales, industrias, mineras, hidrocarburíferas, insumos agrícolas.
4	Verter agua contaminada sin tratamiento o sustancias contaminantes provenientes de animales (estiércol, restos biológicos, entre otros de este tipo)
3	Verter agua contaminada sin tratamiento o sustancias contaminantes domiciliarios (basura común domiciliaria, entre otros de este tipo)
2	Verter agua contaminada sin tratamiento o sustancias contaminantes provenientes de la construcción.
1	Verter agua contaminada sin tratamiento o sustancias contaminantes no especificadas anteriormente.

Tabla 3.9.5. Valoración de la frecuencia del vertido de aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes.

VALORACIÓN DE LA FRECUENCIA DEL VERTIDO DE AGUAS CONTAMINADAS SIN TRATAMIENTO O SUSTANCIAS CONTAMINANTES		
PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Verter de manera periódica en el año
1	Ocasional	Verter de manera eventual

3.10. Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas.

Tabla 3.10.1. Valoración de la magnitud de la afectación por acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público.

PUNTAJE	DIMENSIONES APROXIMADAS	DEFINICIÓN
5	$>4 \text{ m}^3$	Acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público en un volumen mayor a 4 m^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
	$>1000 \text{ cm}^3$	Acumulación de metales pesados en un volumen mayor a $1\,000 \text{ cm}^3$, sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
4	$>3 \text{ m}^3$ hasta 4 m^3	Acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público en un volumen mayor a 3 hasta 4 m^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
	$>800 \text{ cm}^3$ a 1000 cm^3	Acumulación de metales pesados en un volumen mayor a 800 cm^3 y menor o igual a $1\,000 \text{ cm}^3$, sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
3	$>2 \text{ m}^3$ hasta 3 m^3	Acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público en un volumen mayor a 2 m^3 hasta 3 m^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
	$>600 \text{ cm}^3$ a 800 cm^3	Acumulación de metales pesados en un volumen mayor a 600 cm^3 y menor o igual a 800 cm^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
2	$>1 \text{ m}^3$ hasta 2 m^3	Acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público en un volumen mayor a 1 m^3 hasta 2 m^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
	$<400 \text{ cm}^3$ a 600 cm^3	Acumulación de metales pesados en un volumen mayor a 400 cm^3 y menor o igual a 600 cm^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
1	$>0 \text{ m}^3$ hasta 1 m^3	Acumulación de residuos sólidos, escombros o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público en un volumen mayor a 1 m^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
	$\leq 400 \text{ cm}^3$	Acumulación de metales pesados en un volumen menor o igual a 400 cm^3 , sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente

Tabla 3.10.2. Valoración de la intensidad de la afectación por acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
5	Acumular residuos, escombros, metales pesados o sustancias considerados como peligrosos (hospitalarios, industriales, insumos agrícolas), sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
4	Acumular residuos sólidos provenientes de animales (estiércol, restos biológicos, entre otros), sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente.
3	Acumular residuos sólidos domiciliarios (basura común domiciliaria), sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
2	Acumular residuos sólidos o escombros provenientes de la construcción, sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por autoridad competente
1	Acumular residuos sólidos vegetales (acumulación de hojas, troncos, frutas, entre otros), sin observar prescripciones técnicas previamente autorizadas por la autoridad competente u otros no especificados.

Tabla 3.10.3. Valoración de la frecuencia de la afectación por acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Acumulación de residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias por un período mayor a 1 mes o de manera permanente.
1	Ocasional	Acumulación de residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias por un período menor o igual a 1 mes o de manera ocasional.

3.11. Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;

Tabla 3.11.1. Valoración de la magnitud para obstrucción de líneas de conducción de aguas destinadas al riego y control de inundaciones.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
5	>50 %	Obstruir líneas de conducción de agua, destinadas al riego y control de inundaciones, en más del 50%
4	>30 hasta 50 %	Obstruir líneas de conducción de agua, destinadas al riego y control de inundaciones, en más de 30 % y hasta un 50 %
3	>20 hasta 30 %	Obstruir líneas de conducción de agua, destinadas al riego y control de inundaciones, en más de 20 % y hasta un 30 %
2	>10 hasta 20 %	Obstruir líneas de conducción de agua, destinadas al riego y control de inundaciones, en un porcentaje mayor al 10 % y menor 20 %
1	>0 hasta 10 %	Obstruir líneas de conducción de agua, destinadas al riego y control de inundaciones en un porcentaje menor al 10 %

Tabla 3.11.2. Valoración de la intensidad para obstrucción de líneas de conducción de aguas destinadas al riego y control de inundaciones.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (l/s)	DEFINICIÓN
5	Más 400	Cuando la obstrucción afecte a líneas de conducción de agua destinadas al riego o control de inundaciones con capacidad de conducir caudales mayores a 400 l/s.
4	>200 a 400	Cuando la obstrucción afecte a líneas de conducción de agua destinada al riego o control de inundaciones con capacidad de conducir caudales mayores a 200 l/s y hasta 400 l/s.
3	>100 a 200	Cuando la obstrucción afecte a líneas de conducción de agua destinada al riego o control de inundaciones con capacidad de conducir caudales mayores a 100 l/s y hasta 200 l/s.
2	>50 a 100	Cuando la obstrucción afecte a líneas de conducción de agua destinada al riego o control de inundaciones con capacidad de conducir caudales mayores a 50 l/s y hasta 100 l/s.
1	≤ 50	Cuando la obstrucción afecte a líneas de conducción de agua destinada al riego o control de inundaciones con capacidad de conducir caudales menores o igual a 50 l/s.

Tabla 3.11.3. Valoración de frecuencia de la obstrucción de líneas de conducción de aguas destinadas al riego y control de inundaciones.

PUNTAJE	DEFINICIÓN
2	Cuando la acción ha sido realizada por un lapso de tiempo mayor a 1 mes.
1	Cuando la acción realizada se efectúa de manera ocasional o ha sido realizada en un lapso corto de tiempo menor o igual a 1 mes.

Tabla 3.11.4. Valoración de la magnitud para los casos de romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (habitantes)	DEFINICIÓN
4	> 10 000	Cuando la reparación de la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados represente un costo mayor a USD 10.000
3	>5 000 y ≥ 10 000	Cuando la reparación de la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados represente un costo mayor a USD 5.000 y menor o igual a USD10.000
2	>2 000 y ≥ 5 000	Cuando la reparación de la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados represente un costo mayor a 2 000\$ y menor o igual a 5 000\$
1	≥2 000\$	Cuando la reparación de la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados represente un costo menor o igual 2 000\$

Tabla 3.11.5. Valoración de la intensidad para los casos de romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (habitantes)	DEFINICIÓN
4	> 300 000	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados afecte a más de 300 000 habitantes
3	>50 001 hasta 300 000	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados afecte de 50 001 hasta 300 000 habitantes
2	>15 001 hasta 50 000	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados afecte de 15 001 hasta 50 000 habitantes
1	>1 hasta 15 000	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados afecte de 1 hasta 15 000 habitantes

Tabla 3.11.6. Valoración de la frecuencia para los casos de romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (horas)	DEFINICIÓN
5	>96	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados haya permanecido sin reparación durante un tiempo mayor a 96 horas
4	>72 hasta 96	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados haya permanecido sin reparación durante un tiempo mayor a 72 y hasta 96 horas
3	>48 hasta 72	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados haya permanecido sin reparación durante un tiempo mayor a 48 y hasta 72 horas
2	>24 hasta 48	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados haya permanecido sin reparación durante un tiempo mayor a 24 y hasta 48 horas
1	>0 hasta 24	Cuando la ruptura, alteración o destrucción de acueductos o alcantarillados haya permanecido sin reparación durante un tiempo menor o igual a 24 horas

3.12. Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua.

Tabla 3.12.1. Valoración de magnitud de la afectación por vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN (l/s)	DEFINICIÓN
5	Caudal > 1800	Cuando el usuario haya vendido o transferido* la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua de un caudal mayor a 1800 l/s
4	300 < Caudal ≤ 1800	Cuando el usuario haya vendido o transferido* la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua de un caudal mayor a 300 l/s y menor o igual a 1800 l/s
3	30 < Caudal ≤ 300	Cuando el usuario haya vendido o transferido* la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua de un caudal mayor a 30 l/s y menor o igual a 300 l/s
2	5 < Caudal ≤ 30	Cuando el usuario haya vendido o transferido* la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua de un caudal mayor a 5 l/s y menor o igual a 30 l/s
1	Caudal ≤ 5	Cuando el usuario haya vendido o transferido* la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua de un caudal menor o igual a 5 l/s

* Con excepción de la sucesión por causa de muerte siempre que se mantenga el destino para el cual se otorgó la autorización respectiva.

Tabla 3.12.2. Valoración de intensidad de la afectación por vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua.

PUNTAJE	RANGO (%)	DEFINICIÓN
4	> 30	Cuando la venta o transferencia de la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua afecta el pago anual de la tarifa volumétrica total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje mayor al 30%
3	>20 a 30	Cuando la venta o transferencia de la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua afecta el pago anual de la tarifa volumétrica total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje mayor al 20 % y hasta el 30%

PUNTAJE	RANGO (%)	DEFINICIÓN
2	>10 a 20	Cuando la venta o transferencia de la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua afecta el pago anual de la tarifa volumétrica total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje mayor al 10 % y hasta el 20%.
1	≤ 10	Cuando la venta o transferencia de la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua afecta el pago anual de la tarifa volumétrica total recaudada por la autoridad competente en un porcentaje menor o igual al 10%.

Tabla 3.12.3. Valoración de frecuencia de la afectación por vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del agua.

PUNTAJE	DIMENSIÓN	DEFINICIÓN
2	Permanente	Cuando la venta o transferencia de la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua sea de manera permanente, sea este por una ocasión o reiteradas ocasiones.
1	Ocasional	Cuando la venta o transferencia de la titularidad de la autorización para el uso y aprovechamiento del agua sea de manera temporal, sea esta por una ocasión o reiteradas ocasiones.

3.13. Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización.

El artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, prohibiéndose toda forma de privatización del agua; por lo que de determinarse la utilización fraudulenta de las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización se aplicará el máximo de la multa establecida.

CAPÍTULO IV

TIPO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AGUA

VALORACIÓN SEGÚN TIPO DE AUTORIZACIÓN DE USO Y/O APROVECHAMIENTO DE AGUA	
PUNTAJE	DEFINICIÓN
1	Consumo Humano
2	Riego que garantice la soberanía alimentaria
3	Riego (Riego >5l/s o Abrevadero ≤15 l/s)
4	Riego productivo
5	Turismo
6	Hidroelectricidad
7	Industrial
8	Envasado de agua
9	Otras actividades productivas

CAPÍTULO V

CAPACIDAD DE PAGO DEL ADMINISTRADO

En el proceso de calificación de las multas se deberá diferenciar entre personas naturales y personas jurídicas y dependiendo del caso se usará las tablas que a continuación se detallan.

A) Capacidad de pago por tamaño de empresa (personas jurídicas)			
Puntaje	Tamaño de empresa	Criterio de clasificación	Medio de verificación
4	Grande	Cuando las ventas anuales van de \$5'000.001,00 en adelante o 200 trabajadores en adelante	Planillas IESS, Declaraciones Impuesto a la renta (último periodo fiscal), otros medios de verificación
3	Mediana	Cuando las ventas anuales van de \$1'000.001,00 a \$5'000.000,00 o de 50 a 199 trabajadores	
2	Pequeña	Cuando las ventas anuales van de \$100.001,00 a \$1'000.000,00 y de 10 a 49 trabajadores	
1	Microempresa	Cuando las ventas anuales van hasta \$100.000 y de 1 a 9 trabajadores	

Fuente: Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

B) Capacidad de pago anual bajo el criterio de ingreso disponible para personas con actividad económica (personas naturales)		
Puntaje	Criterio de clasificación	Medio de verificación
5	Cuando el ingreso disponible anual sea mayor o igual 60.001 USD	Planillas IESS, Declaraciones Impuesto a la renta (último periodo fiscal)
4	Cuando el ingreso disponible anual este entre 30.001 USD y 60.000 USD	
3	Cuando el ingreso disponible anual este entre 15.001 USD y 30.000 USD	
2	Cuando el ingreso disponible anual este entre 7.501 USD y 15.000 USD	
1	Cuando el ingreso disponible anual sea menor o igual 7.500USD	

CAPÍTULO VI

**CÁLCULO DE LA MULTA: PUNTAJE PONDERADO – VALOR DE LA MULTA
 PARÁMETROS PONDERADOS A CONSIDERAR PARA MODULAR LAS INFRACCIONES**

PARAMETROS PONDERADOS A CONSIDERAR PARA MODULAR LAS INFRACCIONES									
TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	Modulación según infracción					Modulación según tipo de autorización	TOTAL	
		Magnitud	Intensidad		Frecuencia	Modulación según capacidad de pago			
			Por destino	Por tipo de sustancia					
Leves	Provocar el anegamiento de terrenos de terceros y caminos públicos, cuando la responsabilidad sea del usuario.	50%	30%		15%	5%	No aplica	100%	
	Poner obstáculos en el fondo de los canales u otros artificios para elevar el nivel del agua.	30%	50%		15%	5%	No aplica	100%	
Graves	Modificar sin autorización, el entorno de las fuentes de agua con las que se provee el consumo humano o riego.	30%	40%		5%	25%	No aplica	100%	
	Cuando personas que no pertenezcan a la comunidad impidan la aplicación de derecho propio en materia de acceso y distribución de agua para consumo humano o riego en los territorios de	Se aplicará el máximo permitido							
	No pagar anualmente la tarifa volumétrica que establezca la autoridad para el uso y el aprovechamiento del agua.	30%	25%		No aplica	15%	30%	100%	
Muy graves	Realizar obras de captación, conducción, distribución, sin contar con la autorización respectiva;	40%	25%		20%	10%	5%	100%	
	Alterar o modificar el dominio hídrico público, sin contar con la autorización correspondiente;	Por determinarse de conformidad al tipo de elemento constitutivo del dominio hídrico público							
	Modificar el suelo y condiciones del suelo en las zonas y áreas de protección hídrica, sin contar con la autorización correspondiente;	40%	25%		25%	10%	No aplica	100%	
	Acceder y captar individual o colectivamente, sin autorización legal, agua para cualquier uso o aprovechamiento;	25%	25%		10%	10%	30%	100%	
	Incumplir normas técnicas que contravengan el uso y aprovechamiento autorizados de los recursos hídricos;	Por determinarse en la norma técnica							
	Modificar las riberas y lechos de los cursos y cuerpos de agua, sin contar con la autorización de la autoridad competente;	30%	40%		20%	10%	No aplica	100%	
	Obstruir el flujo natural de las aguas o modificar su curso, sin contar con autorización de Autoridad Única del Agua;	30%	40%		10%	20%	No aplica	100%	
	Incumplir las normas técnicas que adopte la Autoridad Única del Agua para garantizar la seguridad hídrica;	Por determinarse en la norma técnica							
	Verter aguas contaminadas sin tratamiento o sustancias contaminantes en el dominio hídrico público;	30%	20%	20%	20%	10%	No aplica	100%	
	Acumular residuos sólidos, escombros, metales pesados o sustancias que puedan contaminar el dominio hídrico público, del suelo o del ambiente, sin observar prescripciones técnicas;	30%	40%		20%	10%	No aplica	100%	
	Obstruir líneas de conducción de agua destinadas al riego y control de inundaciones; romper, alterar o destruir acueductos y alcantarillado;	Obstruir	35%	35%		20%	10%	No aplica	100%
		Romper	45%	45%		No aplica	10%	No aplica	100%
Vender o transferir la titularidad de las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del	50%	No aplica		No aplica	20%	30%	100%		
Utilizar fraudulentamente las formas organizativas propias de los sistemas comunitarios de gestión del agua para encubrir su privatización.	Se aplicará el máximo permitido								

Nota: El valor de la ponderación de cada uno de los parámetros estará sujeto a evaluaciones y actualizaciones que pueden realizarse a través de mesas técnicas.

CAPÍTULO VII

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES Y SU APLICACIÓN

FACTORES AGRAVANTES*

1. La reincidencia es considerada como la reiteración en la comisión de la infracción de la misma clase por una misma persona natural o jurídica en el mismo año, contado a partir de la primera infracción.	50%
2. No permitir el acceso para realizar las inspecciones de control.	25%

*En cada caso se aplicará sólo una agravante con monto máximo establecido para cada tipo de pena.

FACTORES ATENUANTES

1. Ser beneficiario de bonificaciones enfocadas a personas con nivel socioeconómico en situación precaria.	95%	
2. Encontrarse en situación de exclusión social.	50%	
3. Ingresos comprobables anuales, que sean menores al valor equivalente a doce canastas básicas.	80%	
4. Ser parte de una colectividad titular de derechos.	25%	
5. Ser sujeto de una acción afirmativa de derechos.	25%	
6. Mujer jefa de hogar.	25%	
7. Cuando el administrado o un familiar hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad padezca una discapacidad en el siguiente grado:	Del 30% al 49%	40%
	Del 50% al 74%	50%
	Del 75% al 84%	60%
	Del 85% al 100%	70%
8. Cuando el administrado tenga bajo su cuidado a un familiar comprendido entre el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, que padezca de una enfermedad catastrófica.	60%	
9. Mantener al día las obligaciones de pago con la Empresa Pública del Agua y la Autoridad Única del Agua.	15%	
10. Reconocer la responsabilidad sobre la infracción	10%	
11. Haber iniciado el trámite de "autorización", "renovación" y/o "transferencia" de uso y aprovechamiento del agua antes de la fecha de inspección técnica.	Presentación de la solicitud.	10%
	Existencia de informe técnico aprobado	30%
	Autos para resolver	50%

- En cada caso se aplicará máximo dos atenuantes, la suma de aplicar las dos atenuantes no podrá exceder del 80%.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- En el plazo de sesenta días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, se expedirá la Guía de aplicación de esta norma técnica.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución del presente instrumento encárguese a las y los Subsecretarios de las respectivas Demarcaciones Hidrográficas, a la Subsecretaría Técnica del Recurso Hídrico y al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua - ARCA.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los **21 SET. 2018**


Sr. Humberto Cholango
SECRETARIO DEL AGUA

SECRETARÍA DEL AGUA
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE
REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
QUITO, 21 DE SET. 2018

COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA